

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Pablo Emilio Ureña.

Abogado: Dr. Pablo Emilio Ureña.

Recurridos: Nelly Vásquez Domínguez y compartes.

Abogados: Dr. José Menelo Núñez Castillo y Licda. Mirtha Luisa Gallardo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Pablo Emilio Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128094-9, domiciliado y residente en la calle Manuel Aybar núm. 16-B, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SS-EN-00399, de fecha 27 de julio de 2016, quien actúa en su propia representación, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirtha Luisa Gallardo por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, Nelly Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Pablo Emilio Ureña, quien actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y la Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales, abogados de la parte recurrida, Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez;

Visto, el escrito de réplica al memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2016;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de inmueble y desconocimiento de contrato incoada por Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez, contra Pablo Emilio Ureña, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 313, de fecha 14 de febrero de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza como al efecto rechazamos la presente demanda en Entrega de Inmueble y Desconocimiento de Contrato, interpuesta por los señores NELLYS VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, CAROLINA ABREU VÁSQUEZ, GENOVEVA ABREU VÁSQUEZ y CARLOS ABREU VÁSQUEZ, según Acto No. 937/2009, de fecha 07 del mes de septiembre del año 2009, instrumentado por el ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario de la 5ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra del señor PABLO EMILIO UREÑA, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento” (sic); que, no conformes con dicha decisión, los señores Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 219-2012, de fecha 22 de marzo de 2012, del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00399, de fecha 27 de julio de 2016, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores NELLYS VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, CAROLINA ABREU VÁSQUEZ, GENOVEVA ABREU VÁSQUEZ y CARLOS ABREU VÁSQUEZ, contra la Sentencia Civil No. 313, de fecha 14 del mes de febrero del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en virtud de la demanda interpuesta en contra de PABLO EMILIO UREÑA RAMOS y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ACOGE la Demanda en Entrega de Inmueble y Desconocimiento de Contrato, interpuesta por los señores NELLYS VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, CAROLINA ABREU VÁSQUEZ, GENOVEVA ABREU VÁSQUEZ y CARLOS ABREU VÁSQUEZ, en contra del señor PABLO EMILIO UREÑA RAMOS, por los motivos expuestos y en consecuencia: A) ORDENA el desalojo inmediato del señor PABLO EMILIO UREÑA RAMOS y cualquier otra persona que con él ocupen el inmueble descrito como: “Parcela Número 115-Reformada, del Distrito Catastral Número 6 del Distrito Nacional, amparada por el certificado de título número 74-6011, ubicado en la calle Manuel Aybar, Número 16, del Sector Los Trinitarios”; B) CONDENA al DR. PABLO EMILIO UREÑA, al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores NELLYS VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, CAROLINA ABREU VÁSQUEZ, GENOVEVA ABREU VÁSQUEZ y CARLOS ABREU VÁSQUEZ, como justa reparación por los perjuicios ocasionados en el inmueble, así como por los alquileres que debieron ser cobrados; **TERCERO:** CONDENA al señor PABLO EMILIO UREÑA RAMOS, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO y la LICDA. MIRTHA LUISA GALLARDO DE MORALES, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley y violación de derechos fundamentales; **Segundo Medio:** Mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Inobservancia de derecho y exceso de aplicación de

la ley”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley para la interposición del recurso de casación;

Considerando que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 27 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 RD\$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y condenó la parte hoy recurrente, Pablo Emilio Ureña, al pago de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Pablo Emilio Ureña, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00399, de fecha 27 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.